

## Reformas del recurso de casación en el ámbito contencioso.

La casación en nuestro ordenamiento procesal es por naturaleza un recurso extraordinario (no una tercera instancia), que sólo cabe contra determinadas resoluciones y por motivos estrictamente tasados, de enorme rigor formal y alta exigencia técnica.

Recordemos que el 22 de julio de 2016, entró en vigor la principal reforma, casi estructural, del recurso de casación contencioso-administrativo, introducida por la disposición final tercera de la LO 7/2015, de 21 de julio.

Entre otras cuestiones, se ampliaba el ámbito objetivo de las sentencias recurribles en casación, desaparecían los tradicionales "motivos tasados de casación", se subrayaba la importancia decisiva del escrito de preparación y se suprimían los también tradicionales recursos de casación en interés de ley y para la unificación de doctrina.

Como recoge la exposición de motivos, *"el recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando, invocada una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia."*

*Con la finalidad de que la casación no se convierta en una tercera instancia, sino que cumpla estrictamente su función nomofiláctica, se diseña un mecanismo de admisión de los recursos basado en la descripción de los supuestos en los que un asunto podrá acceder al Tribunal Supremo por concurrir un interés casacional. Así, la Sala de casación podrá apreciar que en determinados casos existe interés casacional objetivo, motivándolo expresamente en el auto de admisión. El recurso deberá ser admitido en determinados supuestos, en los que existe la presunción de que existe interés casacional objetivo".*

Es decir, que podríamos decir que el recurso presenta dos fases, una primera de preparación en la que hay que convencer a la Sala de que tal interés existe, como condición para su admisión, y poder pasar a la segunda fase de formalización. En caso de no ser admitido a trámite se hará mediante providencia que no requería en ese momento apenas motivación, a diferencia del auto de admisión que, si estaba muy motivado, expresando incluso la doctrina sobre las causas que son objeto de casación por concurrir tal interés, y cuál es el criterio de la sala al respecto. Por tanto, la sala de instancia verificará el cumplimiento de los requisitos formales (estrictos), y el razonamiento sobre el interés casacional objetivo, y si lo aprecia, entonces dicta un auto profundamente motivado, y se da el plazo de 30 días al recurrente para interponer recurso entrando al fondo del asunto del que conocerá la sala de lo contencioso del Tribunal supremo (fase de formalización) que dictará la sentencia. (Sobre el interés casacional objetivo ver especialmente el artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción).

Ahora bien, más recientemente, se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio (de contenidos muy diversos), que incide en la regulación del recurso de casación contencioso-administrativo.

La norma, entre otras medidas, incorpora en su art. 224 diversas modificaciones de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) que inciden significativamente en la regulación del recurso de casación contencioso-administrativo, y entre ellas las siguientes:

- 1.- Se reducen determinados plazos procesales en algunos trámites del procedimiento de casación (arts. 89.5 y 90.1 LJCA).
- 2.- Se incluye un nuevo supuesto de interés casacional (art. 88.3.b) LJCA).
- 3.- Se regula la tramitación preferente en casación (art. 94 LJCA).
- 4.- Se incluye la regulación del pleito testigo por grupos o categorías (artículo art. 37.2 LJCA y 94 de la LJCA).
- 5.- Se exige motivación sucinta de la inadmisión del recurso de casación (artículo 90.3.a) de la LJCA).
- 6.- Se regula la prejudicialidad casacional (art. 56 LJCA, apartado 5).

En cuanto a plazos, se ha reducido de treinta a quince días el plazo para personarse ante el Tribunal Supremo tras la presentación del escrito de preparación y su admisión por la Sala de instancia. Igualmente se ha reducido de treinta a veinte días el plazo de audiencia que facultativamente puede otorgar la Sección de admisión del Tribunal Supremo para determinar si el recurso presenta interés casacional objetivo.

Probablemente la más sustancial de esta segunda tanda de reformas es la modificación de uno de los supuestos de presunción de interés casacional objetivo, contenidos en la LJCA, concretamente al contemplado en el art. 88.3.b) LJCA relativo al hecho de que la sentencia recurrida “se aparte deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea”.

Con la modificación aprobada se dispone que será necesario que la sentencia recurrida se aparte de la jurisprudencia existente “*de modo deliberado por considerarla errónea o de modo inmotivado pese a haber sido citada en el debate o ser doctrina asentada*”, relajándose, en principio, la exigencia para su apreciación: no es lo mismo exigir que un órgano judicial se aparte expresa y deliberadamente de la jurisprudencia en una cierta materia que simplemente no la aplique guardando silencio y sin exponer sus razones (es decir, que ya no requerirá forzosamente un pronunciamiento expreso en el sentido de apartarse deliberadamente de la jurisprudencia previa, sino que también se admitirá cuando el apartamiento se haya hecho de forma inmotivada).

En cuanto a la entrada en vigor de estas modificaciones, el Art. 224 del Real Decreto está incluido en el Título VII del libro quinto, por lo que la entrada en vigor de las modificaciones tuvo lugar el 29/7/2023 -al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado-, mientras que para conocer el régimen transitorio de las modificaciones de la LJCA hay que estar a los apartados 2 y 3 de la Disposición transitoria décima.

Régimen transitorio de las medidas de carácter procesal. En lo que a las modificaciones de la LJCA se refiere, dice:

*"2. Las modificaciones del apartado 2 del artículo 37 y del apartado 5 del artículo 56 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, serán de aplicación a todos los procedimientos en trámite en los que no se haya dictado sentencia a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley.*

*3. El régimen del recurso de casación contencioso-administrativo establecido en este real decreto-ley será de aplicación a las resoluciones de los juzgados y tribunales de ese orden que se dicten con posterioridad a su entrada en vigor.*

*La modificación del artículo 94 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, será de aplicación a los recursos de casación*

*que se hubieran preparado y estuvieran pendientes de admisión a la entrada en vigor de este real decreto-ley.*

*A estos efectos, de oficio o a instancia de parte, se podrá acordar la suspensión del trámite de admisión de estos recursos en atención a cualquiera de los recursos de casación que ya se hubieran admitido antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, que se declararán de tramitación y resolución preferente por concurrir los requisitos del citado artículo 94."*

Así pues, las modificaciones de la LJCA entraron en vigor el 29 de julio de 2023, si bien el RDL 5/2023 prevé un régimen transitorio específico, conforme al cual:

Las modificaciones del artículo 37.2 y del 56.5 LJCA (pleito testigo por grupos y prejudicialidad casacional) serán de aplicación a todos los procedimientos en trámite en los que no se haya dictado sentencia a la fecha de entrada en vigor del RDL 5/2023.

El régimen de la casación contencioso-administrativa prevista en el RDL 5/2023 se aplicará a las resoluciones de los juzgados y tribunales que se dicten con posterioridad a su entrada en vigor.

No obstante, la nueva regulación de la tramitación preferente (art.94 LJCA) será de aplicación a los recursos de casación que se hubieran preparado y estuvieran pendientes de admisión, pudiéndose acordar de oficio o a instancia de parte la suspensión del trámite de admisión de estos recursos en atención a cualquiera de los recursos de casación que ya se hubieran admitido antes de la entrada en vigor del RDL 5/2023.

Recordemos además que hay que respetar escrupulosamente las formas establecidas en el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre extensión y otras condiciones de los escritos.

bufediar@diazarias.com

**BOE**

[Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial](#), por el que se publica el **Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo**, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

[Real Decreto-ley 5/2023](#)

[Disp. Fin. 3ª de la LO 7/2015, de 21 de julio.](#)